



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00251-00
ACCIONANTE:	FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA
ACCIONADAS:	POLICÍA NACIONAL – Y LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ASUNTO:	TERMINA TRÁMITE INCIDENTAL POR CARENCIA DE OBJETO Y ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a dar por terminada la solicitud de incidente de desacato promovida por FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía № 94.154.288, quien actúa a través de apoderada judicial idónea, en contra de la POLICÍA NACIONAL y de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, en cabeza del General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE – Director de la Policía Nacional y el Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

Sea lo primero señalar que, el señor SOLIS BANGUERA a través de abogada impetró acción constitucional en contra de la POLICÍA NACIONAL y de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, trámite que por reparto fue asignado a este despacho judicial bajo el radicado 2020-00251-00.

Que el 15 de septiembre de 2020 se profirió Sentencia dentro de la acción de tutela de marras, donde se dispuso: "...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del que es titular el señor FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.288 por las razones expuestas en la parte considerativa...SEGUNDO: SE ORDENA a la POLICIA NACIONAL Y A LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA MISMA ENTIDAD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo de tutela, efectúen la notificación al actor al mismo correo electrónico, adjuntado en un archivo, copia íntegra del Acta No. 005 del 25 de agosto de 2020, señalándole los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; lo anterior, con observancia del artículo 67 del CPACA.... TERCERO: NO SE ACCEDERA al petitum referente a ordenar a la accionada a que emita un concepto favorable por parte de la Junta y a la inclusión de su nombre en la resolución que aprueba los ascensos, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión..."

La providencia en mención fue objeto de reparo por parte del accionante a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

través del recurso de impugnación, mismo que fue concedido por haber sido interpuesto dentro del término legal, y resuelto en providencia emitida el 27 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, donde el superior funcional resolvió:

"...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión de primera instancia de fecha y procedencia señaladas. En su lugar se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos del señor FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA. Se ORDENA a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo señalado en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, proceda a realizar un nuevo estudio de las calidades personales y profesionales del actor, emitiendo nuevo concepto debidamente motivado, el cual deberá estar sustentado teniendo en cuenta su hoja de vida, las evaluaciones anuales, así como en el desempeño del mismo en la institución desde el año 2004 a la fecha. Concepto que deberá ser notificado al día siguiente de su emisión, al correo electrónico del accionante, adjuntando copia íntegra del Acta, señalándole los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; con observancia del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...Se DECLARA un hecho superado frente a la orden de notificación del Acta No. 005 del 25 de agosto de 2020...".

Acto seguido, en auto de fecha 4 de noviembre de la anualidad que avanza, la citada Corporación, en atención a la solicitud de aclaración impetrada por el afectado directo a través de su representante judicial, resolvió:

"PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de aclaración presentada por la parte accionante...SEGUNDO: Se ADICIONA la parte resolutiva de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, en la acción de tutela instaurada por la doctora PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO en representación del señor FREDY ARLEY SOLÍS BANGUERA contra la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la siguiente forma:...Así mismo, en caso de ser favorable el concepto que se emita, dentro del día hábil siguiente a la emisión del mismo, deberá gestionar lo correspondiente, para determinar si el señor Fredy Arley Solis cumple el resto de los requisitos para el ascenso, ingresándolo en la resolución de ascensos de la Policía Nacional, garantizándole las mismas prerrogativas de los intendentes ascendidos..."

Siguiendo con el recuento procesal, se advierte que el actor constitucional por medio de escrito allegado a través de los canales digitales oficiales dispuestos para tal fin, informó a este Despacho, el 10 de noviembre de 2020, que las accionadas no habían cumplido con los ordenamientos contenidos en el fallo en mención, y en virtud de ello solicitó iniciar incidente por desacato; solicitud a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que se imprimió el trámite previsto en la ley, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014, y conforme a la estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, es de anotarse que, el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por destinatario, como lo ordena el art. 23 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el primer paso se puede advertir que si bien, la entidad accionada presentó respuesta frente al requerimiento efectuados para el cumplimiento del fallo, la abogada del señor FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA se pronunció frente a los argumentos esbozados por aquella, indicando que era evidente la intención de la Policía Nacional de no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en sede de tutela, invocando fundamentos sin vigencia ni menos injerencia; además que el hecho de crear situaciones posteriores que presuntamente afecten las excelentes calidades de su poderdante e impedir a como dé lugar su ascenso. Esgrime la libelista que las razones expuestas por la junta no se fundan en directrices institucionales ni en el incumplimiento de la ley, sino en una guerra de ego y de poder; solicitando consecuencialmente la profesional del derecho dar continuidad al trámite incidental, en razón a que el ente tutelado sólo simuló cumplir los ordenamientos contenidos en el fallo, cuando no lo hizo conforme a derecho; así mismo pidió dar inicio a las acciones disciplinarias contempladas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Dando entonces cumplimiento a la normatividad prevista para este tipo de asuntos, conforme a los argumentos esbozados por el afectado a través de su representante judicial, y de presente la solicitud por ésta impetrada, mediante providencia del 27 de noviembre hogaño se ordenó oficiar al Superior Jerárquico del responsable del cumplimiento, General ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE -DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días ordenara a quien correspondiera según el organigrama de la Institución, a cumplir el fallo, y además para que abriera el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo; con la advertencia de que si en el término dado en dicha providencia no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumplía, se procedería a decidir el incidente de desacato. Lo anterior, sin perjuicio de que el fallo de tutela debía cumplirse de inmediato e informar a este Despacho Judicial del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Continuando con el recuento se avizora que por escrito de fecha 2 de diciembre de 2020, signado por el Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, la entidad arguyó como fundamentos para deprecar el archivo de las diligencias que, en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante Acta N° 011 ADEHU-GRUAS-2.25 del 4 de noviembre de 2020 después de una análisis normativo y jurisprudencial del caso concreto que: “...En el caso que nos ocupa, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, basada en la facultad discrecional otorgada por la ley y la jurisprudencia, NO emitió concepto favorable para ascenso, al Subintendente FREDY ARLEY SOLÍS BANGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94154288, en atención a que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6, del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución, quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garantice bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige; es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyan plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la Policía Nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, pro actividad, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que los mandos son los encargados de dirigir al personal subalterno...”.

La anterior decisión fue notificada al Subintendente FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA a través del oficio N° S-2020-048575/ADHU-GRUAS-1.10 del 6 de noviembre de 2020, firmado por el Jefe Área Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano, enviado a éste en la misma fecha a su cuenta personal institucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la misma misiva esboza el ente tutelado que, en complemento del oficio anteriormente mencionado, la Jefe Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano (Encargada), mediante oficio N° S-2020-049298/ADEHYU-GRUAS-1.10 del 11 de noviembre pasado, informó al Subintendente SOLIS BANGUERA que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no procedía recurso alguno contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa; y que, al no ser susceptibles de recurso alguno su legalidad podía ser demandada ante el contencioso administrativo. Dicho comunicado fue enviado igualmente a la cuenta personal institucional del accionante en la fecha antes mencionada, ello es, el 11 de noviembre de 2020.

Esgrimen entonces que por parte del Director de Talento Humano y la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Nacional, se dio estricto cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 27 de octubre del año próximo pasado, proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de Decisión Laboral, adicionado el 4 noviembre de las mismas calendadas, toda vez que se realizó un nuevo estudio de las calidades personales y profesionales del Subintendente FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA, emitiendo un nuevo concepto debidamente motivado, teniendo en cuenta su hoja de vida, las evaluaciones anuales, así como su desempeño en la institución desde el año 2004 a la fecha; acto administrativo que le fue notificado al actor constitucional al correo electrónico institucional personal, adjuntando copia íntegra del acta en mención, donde además se le advirtió sobre la improcedencia de los recursos de la vía administrativa, por tratarse de un acto de trámite.

Manifiesta el libelista que el señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional y la Junta Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no pueden ser objeto de la imposición de la sanción por desacato, ya que no ha existido incumplimiento al fallo en omento, razón por la que solicitan DESVINCULAR del trámite incidental a los citados funcionarios, en razón a que se cumplió irrestrictamente con el fallo de tutela, pidiendo además que la decisión a adoptar sea favorable a la Institución según los argumentos expuestos, y proceder consecuencialmente al archivo definitivo de las diligencias.

En glosa de lo anterior, y dadas las sendas manifestaciones de las accionadas, POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NACIONAL,N- se considera que se dio cumplimiento a la acción de tutela en estudio, por lo que supone esta Agencia Judicial que no existe mérito para continuar con el presente trámite incidental, y de contera se abstendrá el Juzgado de imponer sanción alguna, ordenando consecuencialmente la terminación del mismo; ello por cuanto encuentra el Despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actúa de objeto, máxime que para que se configure el desacato se necesita indiscutiblemente que exista una conducta subjetiva, reñiente y dolosa por parte de la autoridad accionada, en lo que respecta al incumplimiento de la orden impartida por autoridad judicial competente dentro de la acción de tutela.

Ahora bien, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

"En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia."

Mal haría entonces esta Juzgadora en continuar con el trámite del presente incidente, y más aún en caso de llegar a proferir una sanción en contra de la entidad accionada a sabiendas de que un cumplimiento de la orden impartida sería inocuo para quien propendía la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos. En consecuencia, sin más consideraciones, se dará por terminado el incidente por carencia actual del objeto, en razón no solo a que se acreditó haber brindado respuesta a la accionante realizando un nuevo estudio de sus calidades personales y profesionales, emitiendo un nuevo concepto debidamente motivado, el cual fue sustentado teniendo en cuenta su hoja de vida, las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

evaluaciones anuales y su desempeño en la Institución desde el año 2004 a la fecha; sino también en virtud de la orden impartida por el Superior en el recurso de impugnación resuelto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual del objeto por las razones expuestas, en consecuencia, se ABSTIENE este Despacho de INICIAR TRÁMITE de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, que fuera solicitado por el señor FREDY ARLEY SOLIS BANGUERA identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 94.154.288, a través de apoderada judicial, en contra de la POLICÍA NACIONAL y de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, en cabeza del General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE – Director de la Policía Nacional y el Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-

SEGUNDO: PREVENIR a la POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL POLICÍA NACIONAL, para que no vuelvan a incurrir en actuaciones dilatorias e injustificadas en los trámites de ascensos del personal de la Institución y, en general, en las omisiones a las órdenes de los jueces de tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los ciudadanos y está en contravía con los principios que debieren orientar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios a ellos asignados.

CUARTO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correspondientes en el Software de Gestión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e14aa0067a09612a5d1d87d0b047d2c7caa831b9b
5115c492aba5d554794f88**

Documento generado en 19/01/2021 02:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**